

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL
Demandante	DIEGO EDISON MUNERA LOPERA, C.C. 9801508; LEDY ANDREA MUNERA LOPERA, C.C.21816403; BLANCA SONIA MUNERA LOPERA, C.C. 21812224
Demandados	MARIA EDELMIRA AGUIRRE PATIÑO, C.C.21294040; FABIO ALBERTO MUNERA AGUIRRE, C.C. 70104697; LUZ MAGHIE DEL SOCORRO MUNERA AGUIRRE, C.C. 42990549; BLANCA LUZ MUNERA AGUIRRE, C.C. 32511902; ELKIN DE JESUS MUNERA AGUIRRE, C.C. 70090534
Radicado	No. 0500131100092020000800
Procedencia	Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio No.40 DE 2020
Temas y Subtemas	Se solicita la inclusión de los demandantes, en el trabajo de LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES DEJADOS POR EL SEÑOR DAVID DE JESUS MUNERA YEPES
Decisión	No repone auto que rechazó la demanda, CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.....

SINTESIS:

“...Cuando el demandante presenta la demanda, ejerce el derecho de acción, en este momento el Estado por conducto de la Rama Jurisdiccional debe pronunciarse, bien admitiendo, inadmitiendo o rechazando la demanda...”; “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.

“ ... al juzgador le asiste laminariamente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si

considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso...

Así pues, el momento de todo operador judicial para determinar la competencia es cuando se ocupa de decidir la admisibilidad de la demanda, pues examina los presupuestos procesales de capacidad de ser parte y procesal, demanda en forma y competencia; y desde luego ha de revisar en primer término el último factor mencionado, dado que le determina si puede o no asumir el conocimiento de la controversia

En efecto, cuando advierta, por ejemplo, acorde con el domicilio del demandado (Requisito de la demanda, artículo 82-2º, CGP), que carece de competencia, deberá remitirlo a quién estime el funcionario competente, quien a su vez establecerá si lo es, o en caso contrario

remitirá el expediente al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, para que decida el conflicto (Artículo 139, CGP). Ello, se itera, sin miramientos de los demás requisitos legales. ...”.

Mediante escrito virtual, allegado al Despacho a través de su correo institucional el día 09 de Septiembre de 2020, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto que **“RECHAZA LA DEMANDA POR CARECER ESTE DESPACHO JUDICIAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL; ORDENA DEVOLVER DILIGENCIAS AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO- ® DEL MUNICIPIO DE YARUMAL- ANT.”**, fechado el día 02 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

“... el despacho procedió inicialmente a dar una descripción de las pretensiones de la demanda incoada, procediendo por lo que puede entenderse que la misma con base en lo señalado en el Art.90 inciso segundo del CGP procede a rechazar el libelo genitor por adolecer de competencia territorial ello por el lugar de domicilio de los demandados, remitiendo las actuaciones al Juez Civil del circuito de Yarumal (Ant)....”

Dijo que: “...planteamientos que la hermenéutica jurídica estaba satisfecha, se puede afirmar que la misma es totalmente insuficiente, ello por cuanto al proceder a rechazar la demanda echa de menos normas adjetivas aplicables y que fueron cercenadas sin razón alguna, de las cuales el silencio de las partes o la falta de manifestación frente a los factores que determinan la competencia hace que la misma se prorrogue, ello en aplicación de lo manifestado en el inciso segundo del Art.16 del CGP ...”

Expresa que:“...a fin de lograr una adecuada hermenéutica del caso, que se observe que la competencia determinada por el factor territorial es **prorrogable ocasionándose que nulidad que surge del mismo sea esencialmente saneable**, calidad que no se predica de factores como el subjetivo y el funcional, los cuales al ser improrrogables ocasionan nulidades de tipo insaneable, ello en adecuada aplicación de los Arts. 16 inciso segundo, 138 del CGP.

”

Citó sentencias de:

...Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016:

...Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en el Auto AC1218-2016 (rad: 1101-02-03-00-2016-00452-00) del 4 de marzo de 2016

...

Es por ello que no es admisible y aceptable la “completa hermenéutica” realizada por el despacho, pues es claro que la competencia por el factor territorial es prorrogable solo perdiéndose la misma por manifestación o actuación de parte, en este caso el demandado.

SOLICITA DEL JUZGADO

“Solicito respetuosamente al despacho con base en lo reglado en los Arts.318, 320 y 321 numeral 1 del CGP, lo siguiente:

PRIMERO. Sírvase REPONER y en su lugar revocar el Auto Interlocutorio No.40 de 2020 por medio del cual se procedió a Rechazar la demanda “POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA TERRITORIAL”.

PRIMERO. En caso de no REPONER el mencionado Auto, Sírvase conceder el RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto interlocutorio No.40 de 2020, por medio del cual se procedió a Rechazar la demanda “POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA TERRITORIAL”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. ---Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que

las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su canon 318 regula el recurso en mención:

Considera este Despacho Judicial que de acuerdo a la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que **"RECHAZA LA DEMANDA POR CARECER ESTE DESPACHO JUDICIAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL; ORDENA DEVOLVER DILIGENCIAS AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO- ® DEL MUNICIPIO DE YARUMAL-ANT."**, del 02 de septiembre de 2020

El auto fue notificado por los Estados Electrónicos de la página Web de la Rama Judicial el 04 de septiembre de 2020, y el día 09 de septiembre de 2020, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora, aunado a ello, se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el Despacho, la decisión recurrida a través de reposición es susceptible de apelación, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 321-1 del Código General del Proceso.

Este Despacho considera que no le asiste razón a la parte demandante en el fundamento de su recurso, solicita un análisis que se pasa del momento procesal en el que estamos actualmente (estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda), máxime que no se ha conformado un extremo pasivo de la acción que se intenta.

Vistos los lineamientos del artículo 21 y 22 del Código General del Proceso, en donde se definen los asuntos que por competencia corresponde a los jueces de familia, en única y primera instancia, lo que enmarcaría el asunto debatido en el conocimiento del operador judicial de área de familia; empero las anteriores normas deben de ser estudiadas en congruencia con las del artículo 23 del C.G.P. Que define el fuero de atracción y 28 de la misma codificación citada que determina la competencia territorial. Así se pudo

establecer que si bien el asunto esta atribuido a la competencia de los Jueces de familia, no goza del fuero de atracción por cuanto la sucesión se adelantó por trámite notarial y los sujetos que la incoan no tienen domicilio en el municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

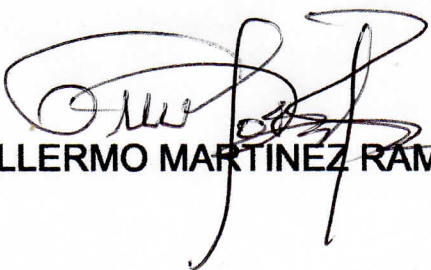
PRIMERO. No reponer el auto por medio del cual se "RECHAZA LA DEMANDA POR CARECER ESTE DESPACHO JUDICIAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL; ORDENA DEVOLVER DILIGENCIAS AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO- ® DEL MUNICIPIO DE YARUMAL- ANT."

SEGUNDO. Se concede el recurso de APELACION en el efecto Suspensivo, para que se surta este en la sala de familia del honorable tribunal superior de Medellin, a donde serán enviadas las diligencias, en forma virtual, conforme a las normales vigentes, una vez en firme esta decisión.

TERCERO. Remítase una copia al correo electrónico de la abogada a fin de enterarle de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ